

ACCION DE TUTELA

HONORABLES
MAGISTRADOS
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL
Bogotá D.C.
E.S.D.

TUTELA CONTRA AUTO DEL 22 DE OCTUBRE DE LA SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA

Asunto: Acción de Tutela contra el Auto del 22 de octubre de 2021, proferido por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga que negó el **RECURSO DE REPOSICION** interpuesto contra la Providencia de Segunda Instancia del 30 de julio de 2021, que en el numeral segundo declaró la prescripción a favor de Guillermo Hoenigsberg B, dentro del proceso con **Radicado: 2009-022-01**.

Respetados Magistrados y Magistradas.

GUILLERMO HOENIGSBERG BORNACELLY, identificado con la C. C. No. 8.711.827 de Barranquilla, actuando en mi propio nombre, acudo con el mayor respeto a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia para interponer la presente **ACCION DE TUTELA**, contra la decisión del 22 de octubre de 2021, donde la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga, negó "darle tramite al recurso de reposición en contra del numeral 2º del fallo del 30 de julio de 2021, donde se dispuso: *" Revocar parcialmente el numeral segundo del fallo impugnado, para en su lugar declarar la prescripción de la acción penal en favor de Guillermo Enrique Hoenigsberg Bornacelly, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8'711.827 expedida en Barranquilla, por la comisión del delito de peculado por apropiación por los hechos denominados 'sobrecostos', por los que fue condenado en concurso homogéneo"*.

La Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga ha violado de manera directa el artículo 29 la Constitución Política, el artículo 8.2, inciso h) de la Convención Interamericana de Derechos Humanos y los artículos 187 y 189, de la ley 600 de 2000, al emitir el auto del 22 de octubre de 2021, negando el trámite de impugnación especial contra el numeral 2º del fallo del 30 de julio de 2021, donde se dispuso: *"declarar la prescripción de la acción penal en favor de Guillermo Enrique Hoenigsberg Bornacelly"*.

Debo manifestar desde ahora que estamos frente a una violación de la carta fundamental, del sistema normativo supranacional y del procedimental penal, porque el fallo condenatorio mencionado en su numeral segundo, al conceder una prescripción, este habría sido fruto de una omisión y/o desviación sustancial de la norma y de la prueba obrante en el proceso.

La prescripción que declara la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga, es espuria al afirmar lo siguiente: Pagina No. 30 de la Sentencia del 30 de julio de 2021:

(...)

Tenemos entonces, que los hechos acusados por **los sobrecostos pagados** en la ejecución del contrato para la remodelación de la sede administrativa de la alcaldía municipal de Barranquilla, **tuvieron lugar entre los años 1993 y 1994, cuando aún no entraba en vigencia la Ley 190 de 1995.**

(...)

El informe pericial No.01140 del 14 de marzo de 2003, (fl. 17 C 13), del expediente del proceso matriz que deriva esta tutela, esta soportado con el ANEXO 30, en el cual, se registran los subcontratos ejecutados y se relacionan, los supuestos sobrecostos causados; Allí están relacionados los sobrecostos uno por uno y **el ultimo se causó el 26 de julio de 1995, entonces es FALSO, que los sobrecostos se causaron entre los años 1993 y 1994.**

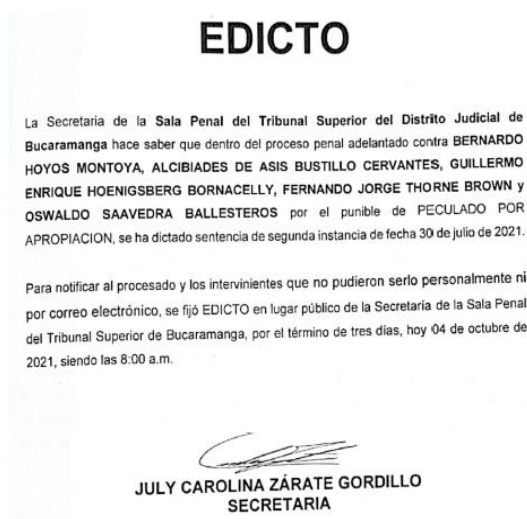
Esta fecha 1993 y 1994, esta tergiversada en los fallos y busca justificar la ilícita prescripción declarada a favor de Hoenigsberg, por encima de la renuncia a la prescripción, solicitada con anterioridad.

Como consecuencia de lo anterior, en su rol de juez constitucional de tutela, solicito a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ordenar a la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga, conceder y tramitar la impugnación especial presentada el día 11 de octubre de 2021.

La argumentación para sustentar la procedencia del amparo constitucional la expondré de la siguiente manera:

I. HECHOS:

1. El día 4 de octubre del 2021, se fija un **EDICTO** por parte de la secretaria de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga, donde se está haciendo una notificación a los procesados que no había sido posible localizar.
2. El **EDICTO**, como medio de notificación para los sujetos procesales que no se habían podido notificar, permaneció fijado hasta hoy 7/10/21 a las 8 a.m. en que se desfija (Ver fotografía adjunta).



El anterior EDICTO permaneció fijado en la Secretaría por tres días hábiles desde el día y hora en él indicados hasta hoy, 7/10/21 a las 8 a.m. en que se desliza.

Bucaramanga



3. Guillermo Hoenigsberg B, con fundamento en el artículo 187 de la Ley 600 de 2000 y la **Casación: SP708-2019- Radicación No 49398-06-03-2019, que determina que: "una providencia cobra ejecutoria tres (3) días después de la última notificación**, cualquiera que esta sea, si no se han interpuesto los recursos legalmente procedentes", resuelve presentar el **RECURSO DE REPOSICION** el día 11 de octubre de 2021, es decir dentro de los 3 días de ejecutoria del edicto (8, 11 y 12 de octubre de 2021).
4. Para el Ad quem, de acuerdo al auto del 22 de octubre de 2021, como la sentencia del 30 de julio hogaño, fue notificada a Hoenigsberg Bornacelly, a la dirección electrónica: **ghigsberg@gmail.com**, el día 2 de agosto de 2021 y donde se anexo o adjunto el texto del archivo digital de la sentencia en formato PDF, entonces la Sala Penal, procede a rechazar la reposición con la siguiente fundamentación: *"Y es que, como se ha expuesto en precedentes decisiones contenidas en esta foliatura, es la estirpe interlocutoria la que, precisamente, activa la separación orgánica del numeral 2º del fallo del 30 de julio hogaño, en sentido de la procedencia del recurso de reposición, lo que no aplica para el restante cuerpo de la decisión. Siendo así, es perfectamente natural que no puedan contabilizarse los términos de ejecutoria que prevé la norma procedimental para el fallo de segunda instancia, por lo que es inadmisibles que más de 2 meses después de notificados, los solicitantes pretendan reponer dicha decisión"*.
5. Es de aclarar que los 2 meses que han transcurrido son responsabilidad del despacho, luego entonces mal hace ahora pretender asignarle esa responsabilidad a este procesado que por el contrario siempre renuncié a las prescripciones que se otorgaron a mano alzada en el proceso.

II. ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA

Inicialmente, es necesario advertir que, en el primer inciso del artículo 29 de nuestra Constitución Política, se reconoce que, dentro de cada juicio, sus formas propias, esto es, las diversas etapas y los diferentes ritos respectivos sobre los que este se desarrolla, deben ser observados de manera obligatoria por el correspondiente operador jurídico como garantía de un debido proceso. Este aspecto se invoca por guardar absoluta incidencia con el asunto que nos ocupa, en la medida en que los funcionarios accionados yerran al momento de rechazar el **RECURSO DE REPOSICION**, contra una decisión que resolvió de manera extralimitada *"declarar la prescripción de la acción penal en favor de Guillermo Enrique Hoenigsberg Bornacelly"*.

El yerro mencionado consiste en que tal interpretación no obedece a los más mínimos presupuestos que exigen las nuevas técnicas y tendencias de argumentación jurídica que imponen que el derecho debe ser analizado integralmente como todo un sistema, sin que sea de recibo realizar interpretaciones exegéticas, sesgadas, parciales o convenientes, como lo han hecho las autoridades accionadas, bajo el entendido de que han excluido otras disposiciones legales que guardan íntima relación e incidencia con el análisis jurídico pertinente y que permiten descubrir a plenitud la finalidad normativa en el presente asunto.

Y un asunto que debe quedar claro es que así se haya interpuesto el 2, 9, 11, 20, 30 de agosto o cualquier día de septiembre, el recurso se interpuso dentro de los 3 días siguientes a la última notificación que fue el edicto y en ese sentido no podemos dejar distraernos por hermenéuticas jurídicas sofisticadas que en la práctica omiten el precedente judicial.

En tal orden de ideas, en gracia de discusión, a pesar que nos asiste la absoluta convicción jurídica, por antecedentes procesales contundentes, como por ejemplo las siguientes providencias:

Revisión No.35336/28/11/2012, que define lo siguiente: “4. De conformidad con el artículo 187 de la Ley 600 de 2000 los recursos ordinarios deben interponerse dentro de los **tres días siguientes a la última notificación**, previsión normativa que fue omitida”.

Casación No. 40.682/13/03/2013, que determina lo siguiente: “Así debe ser entendido el artículo 189 de la Ley 600 de 2000, cuando de manera expresa señala que contra la decisión que en segunda instancia declara la prescripción de la acción penal, procede la reposición, siempre que ese punto no haya sido objeto del recurso”

El **Auto. Rad. No. 40474 06/03/2013**, que establece lo siguiente: “Aunque la norma en cita no haga mención a que esa determinación se tome en sede extraordinaria, de todas formas no puede la Sala incurrir en un interpretación restrictiva y exegética del precepto, bajo el argumento de que en esa particular situación, el recurso de reposición sólo es admisible si la determinación la toma el juez de segunda instancia y no la Corte en sede de casación, pues siempre la aplicación de la ley procesal debe encaminarse a la efectividad del derecho material y de las garantías de los actores en un proceso penal, las cuales resultarían vulneradas en caso de que se negara el recurso de reposición a quien le asiste legitimidad para recurrir el auto que decreta la prescripción y la consecuente cesación de procedimiento con efectos de cosa juzgada”.

La **Casación: SP708-2019- Radicación No 49398-06-03-2019**, determina lo siguiente: “una providencia cobra ejecutoria tres (3) días después de la última notificación, cualquiera que esta sea, si no se han interpuesto los recursos legalmente procedentes”

La **Casación: AP2217 - 2020-Segunda instancia No. 55224- 09-09-2020**, dice lo siguiente: «En cuanto a la ejecutoria de las providencias, el inciso primero del artículo 187 dispone que «Las providencias quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas si no se han interpuesto los recursos legalmente procedentes». Esto quiere decir que cuando no se interponen recursos, siendo procedentes, la decisión queda ejecutoriada tres (3) días después de la última notificación. Y si son debidamente interpuestos, cobra ejecutoria con su definición.

Respecto del recurso de reposición regulado en el artículo 189 ibídem, «procede contra las providencias de sustanciación que deban notificarse, contra las interlocutorias de primera o única instancia y contra las que declaran la prescripción de la acción o de la pena en segunda instancia cuando ello no fuere objeto del recurso». Dicho recurso se interpone ante quien profirió la decisión, para que la modifique o revoque, según las pretensiones del recurrente».

EDITORIAL LEYER: Nuevo Código de Procedimiento Penal (ley 600 de 2000), comentado por Mario Arboleda Vallejo- Jorge Armando Ruiz Salazar, establece lo siguiente: “Los tres días a que se refiere el artículo corresponde al de la ejecutoria de la providencia y comienzan a correr al día siguiente de haberse suscrito la totalidad de las notificaciones que corresponde hacer a las partes...Si no se entendiera así el artículo citado el resultado sería que la firmeza de las sentencias y los efectos de cosa juzgada se generan en momentos diferente según las fechas de notificación a cada una de las partes, lo cual no aparece lógico ni conveniente”.

III. PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD EN MATERIA PENAL

Uno de los pilares constitucionales fundamentales que gobiernan el debido proceso en materia penal, es el principio de favorabilidad, en tal sentido, normativamente, el inciso tercero del artículo 29 de nuestra Constitución Política señala que “en materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable”. Esta disposición se trae a colación en el presente asunto por diversas razones, con las que se posibilita refutar argumentos específicos de la decisión que mediante la vía de tutela se ataca, razón por la cual, se hizo necesario citar las providencias arriba mencionadas.

IV. PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA POR VIOLACION DIRECTA DE LA CONSTITUCION E IRRESPECTO AL PRECEDENTE JUDICIAL

El derecho fundamental al debido proceso es de aplicación directa y queda transgredido al no garantizarse el debido proceso, el derecho de defensa y el principio de la seguridad jurídica.

Estas situaciones, con contundencia ocurridas en el caso concreto, violatorias de manera directa de la Carta Política e, inclusive, del precedente judicial, hacen procedente la acción judicial contra las providencias judiciales dictadas en el proceso penal que se sigue en la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga con el **Radicado No. 2009-022-01**.

A continuación, presento de manera breve, en primer lugar, las reglas jurisprudenciales vigentes sobre la procedencia de la acción constitucional de tutela contra decisiones judiciales y, en segundo lugar, como estas se ajustan al injusto caso de este proceso.

- 1. La Corte Constitucional ha explicado con claridad la procedencia excepcional del amparo constitucional contra decisiones judiciales: entre otros, procede cuando ha habido violación directa de la constitución y descatamiento al precedente judicial.**

Para que una acción de tutela contra una decisión judicial prospere se deben cumplir determinados requisitos definidos por la jurisprudencia, especialmente en las Sentencias C- 590 de 2005 y SU-659 de 2015 de la Corte Constitucional. Esta Corte ha establecido que se deben cumplir completamente los denominados Requisitos Generales de Procedencia y satisfacer al menos uno de los Requisitos Específicos de Procedencia. Por la claridad y brevedad de los apartes jurisprudenciales pertinentes, expongo ambos requisitos citando textualmente lo dispuesto por la Corte Constitucional.

En cuanto a los primeros, en la SU-659 de 2015 el Tribunal Constitucional señaló esos Requisitos Generales de Procedencia de la acción de tutela:

- Que el asunto sometido a estudio del juez de tutela tenga relevancia constitucional, es decir, que plantee una confrontación de la situación suscitada por la parte accionada con derechos de carácter constitucional fundamental, por cuanto los debates de orden exclusivamente legal son ajenos a esta acción

Que el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios antes de acudir al juez de tutela;

Que la petición cumpla con el requisito de inmediatez atendiendo a criterios de razonabilidad y proporcionalidad;

- Que, en el evento de fundamentarse la solicitud de tutela en una irregularidad procesal, esta tenga incidencia directa en la decisión de fondo que se estima violatoria de los derechos fundamentales del actor;

Que el ciudadano identifique en forma razonable los hechos que generan la vulneración de sus derechos y que, de ser posible, hayan sido cuestionados al interior del proceso judicial;
y.

- Que el fallo censurado no sea de tutela.

Frente a las segundas exigencias de procedibilidad, las Causales o Requisitos Específicos de Procedencia, en la sentencia SU-659 de 2015 se dispuso:

a- Defecto orgánico por carencia absoluta de competencia del funcionario judicial que dicta la providencia judicial;

b- Defecto sustantivo, se presenta cuando se: (...).

c- Defecto procedimental, cuando el funcionario judicial en el trámite de la actuación judicial desconoce la ritualidad previamente establecida para el efecto;

d- Defecto factico, que se presenta cuando el funcionario judicial carece del apoyo probatorio (...);

e- Error inducido, (...);

f- Decisión sin motivación, es decir, cuando las determinaciones adoptadas en la parte resolutoria de la providencia y mediante las cuales se resuelve de fondo el asunto no encuentran en la parte motiva el fundamento o ratio decidendi, que permita a los destinatarios de las mismas ejercer un control sobre la razón de dichas decisiones y eventualmente controvertirlas;

g- Desconocimiento del precedente constitucional, que se configura por ejemplo cuando la Corte Constitucional ha establecido el alcance de un derecho fundamental, y este es ignorado por el juez al dictar una decisión judicial en contra de ese contenido y alcance fijado en el precedente; y

h- Violación directa de la Constitución, defecto que se produce cuando el juez da alcance a una disposición normativa de forma abiertamente contraria a la Constitución, (...).

2. El caso concreto: Decisión sin motivación, violación del precedente judicial y violación directa de la Constitución; los requisitos generales se satisfacen plenamente.

A manera de conclusión de toda la argumentación que he presentado, finalmente expondré como en el presente caso procede la acción de tutela. En primer lugar, lo haremos indicando cuales causales específicas se satisfacen en el asunto y luego haremos lo propio con los requisitos genéricos.

3. Causales específicas

Las providencias recientemente dictadas en el proceso penal indicado en la referencia y, en general, el proceso como tal, vulneran el derecho fundamental al debido proceso porque:

- La carencia de motivación, específicamente en la última decisión dictada en el proceso, el auto del 22 de enero de 2021, cuando para rechazar la reposición se limita a decir lo siguiente: *“Y es que, como se ha expuesto en precedentes decisiones contenidas en esta foliatura, es la estirpe interlocutoria la que, precisamente, activa la separación orgánica del numeral 2º del fallo del 30 de julio hogaño, en sentido de la procedencia del recurso de reposición, lo que no aplica para el restante cuerpo de la decisión. Siendo así, es perfectamente natural que no puedan contabilizarse los términos de ejecutoria que prevé la norma procedimental para el fallo de segunda instancia”*.

Esta falencia es evidente no solo en ese auto de 22 de marzo de 2021, sino, inclusive, en su sentencia condenatoria única de peculado del Tribunal de Bucaramanga; si la Sala de Casación Penal revisa ese fallo de julio 30 de 2021, -que debe hacerlo para comprender de manera adecuada el contexto del caso y por qué se ha llegado hasta este punto-, encontrar que la condena por el delito de peculado se derivó, sin más, de lo dispuesto frente al Contrato sin Cumplimiento de Requisitos Legales. Es decir, la falta de motivación no solo es de la última decisión del Tribunal, sino es un vicio inmerso en actuaciones procesales anteriores., al repartirse prescripciones para todos los sujetos procesales a mano alzada sin contar estas con respaldo leal y probatorio, pero todo se hizo con el fin de cumplir con el rigor de la sana crítica sobre las pruebas.

- La violación del precedente jurisprudencial, específicamente el desarrollado para la “reposición contra las decisiones que declaran la prescripción de la acción o de la pena en segunda instancia cuando ello no fuere objeto del recurso”, como garantía que integra el derecho al debido proceso, la explique suficientemente exponiendo varios resúmenes de las providencias citadas arriba en el capítulo de los argumentos que sustentan esta acción de tutela.

La Corte Suprema de Justicia, ha establecido un **PLUS DE GARANTIA**, a los sujetos procesales cuando en las providencias de Casación se han declarado prescripciones, siempre permite a los sujetos procesales hacer uso del recurso de reposición y así consta en las innumerables jurisprudencias existentes y nos permitimos citar esta:

AP4078-2014-Radicación 43343:

“Como viene de verse, es palmario que si el auto del 30 de abril del año fue notificado por estado el 9 de mayo siguiente, no se llama a discusión alguna que para el 16 de mayo cuando se recibió en la secretaría de la Sala el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte civil, ya la decisión impugnada había cobrado ejecutoria, como se dijo, desde el día 14, pues el artículo 186 del estatuto procesal penal de 2000 dispone que “los recursos ordinarios podrán interponerse por quien tenga interés jurídico, desde la fecha en que se haya proferido la providencia, hasta cuando hayan transcurrido tres (3) días, contados a partir de la última notificación”.

Obsérvese como la Corte Suprema de Justicia al margen de que su decisión queda ejecutoriada con la suscripción del funcionario correspondiente e independiente al principio de publicidad, corre el traslado de la providencia para que se interpongan los recursos hasta cuando hayan transcurrido tres días, contados a partir de la última notificación.

La Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga, simplemente y de manera descortés decidió negar el trámite de mi impugnación especial con base en su parecer. Desconoció, inaplico por completo, lo que ya ha dicho tanto la Corte Constitucional como la Corte Suprema de Justicia en el asunto. Aún más, el Tribunal de Bucaramanga inaplico la jurisprudencia sobre doble conformidad de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que expuse anteriormente.

- La violación directa de la Constitución ocurrió claramente en este asunto. Se viola directamente el debido proceso, tanto el artículo 29 constitucional como las normas integrantes del bloque de constitucionales referentes a este derecho que precisamos anteriormente. Puntualmente, en este caso se viola de forma directa el derecho constitucional fundamental al debido proceso porque:
 - No conceder la impugnación especial, es decir la reposición, como mecanismo para garantizar el derecho a recurrir el fallo, es vulnerar una garantía esencial integrante del debido proceso.
 - El debido proceso exige que las decisiones sean debidamente argumentadas, lo cual se omitió en varias oportunidades en este caso.
 - Nada más grotesco y contradictorio del debido proceso que el juez o magistrado que falla lo haga carente de imparcialidad objetiva, de toda neutralidad y probidad, características perdidas por completo cuando el Tribunal de Bucaramanga, para justificar el otorgamiento a mano alzada de unas prescripciones y en especial la de los **SOBRECOTOS**, toma el atajo de omitir la realidad probatoria para entonces concluir que: “Los sobrecostos pagados en la ejecución del contrato para la remodelación de la sede administrativa de la alcaldía de Barranquilla, tuvieron lugar entre los años 1993 y 1994, cuando aun no entraba en vigencia la Ley 190 de 1995” y esto es falso, pero además distorsiona todo el proceso penal con el fin de segmentarlo y excluir el derecho de la verdad del proceso en perjuicio de mi inocencia.

4. Cumplimiento de los requisitos generales de procedibilidad

Los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela se cumplen cabalmente en el caso porque:

- Se encuentran de por medio asuntos esenciales del debido proceso de relevancia constitucional, según ya se ha expuesto ampliamente. No traigo a debate en sede de tutela cuestiones meramente de orden legal o reglamentario.
- Se agotaron los recursos mediante los cuales podía discutirse el asunto materia de este amparo. Realice la solicitud directa de impugnación especial ante el Tribunal a cargo del caso presente reposición e inclusive, hice varias reiteraciones y el rechazo fue excluyente. No hay más recursos que quepan en la vía ordinaria para salvaguardar el derecho fundamental conculcado en el asunto.
- Este amparo se presenta en un término razonable. Según la jurisprudencia, ese término es de 6 meses; esta tutela se presenta con suficiente anterioridad al cumplimiento de ese plazo, si se tiene en cuenta que la última decisión judicial proferida en el asunto fue dictada el 22 de marzo de 2021.
- El derecho a recurrir el fallo, el derecho a interponer la reposición cuando se presenta una prescripción en la segunda instancia, la imparcialidad judicial y, en general, el debido proceso, en los asuntos jurídicos en discusión, no son meros institutos procesales; son cuestiones totalmente sustanciales. De cualquier modo, la alegación que se hace en esta tutela de violación al debido proceso, no es simplemente ritual o procedimental, sino que tiene un impacto trascendental sobre la verdad del proceso, sustentada y probada en cada pieza del expediente y otra verdad declarada en las providencias sin fundamento probatorio.

V. PROCEDENCIA DE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA

Toda vez que, en contra de la decisión proferida por las autoridades accionadas, se han agotado todos los mecanismos de defensa que el ordenamiento jurídico ordinario coloca a disposición de mi procurada, en los términos del artículo 86 de nuestra Constitución Política y del Decreto 2591 de 1991, acerca de la residualidad, además, que el tema tratado recae sobre una decisión incluida en una sentencia que por efectos de la ejecutoriedad de la prescripción, no podrá ser abordada en los temas de la Demanda Extraordinaria de Casación.

Igualmente se presenta la presente acción de tutela, atendándose el principio de inmediatez, en la medida en que la decisión atacada fue notificada por edicto el día 7 de octubre de 2021 y están corriendo los términos para interponer el recurso y la sustentación de la Casación, por lo tanto, el término que ha transcurrido entre la negativa del recurso de reposición (22 de octubre de 2021) y la de la presentación de la acción resulta ser razonable e inmediato y la acción de tutela surge como mecanismo idóneo para preservar los derechos constitucionales vulnerados por las autoridades accionadas con su actuaciones.

VI. PRETENSIONES

Una vez estudiado y habiéndose surtido el procedimiento correspondiente a la presente acción, respetuosamente solicito a los Honorables Magistrados, emitir en el respectivo fallo los siguientes pronunciamientos:

- 6.1. Ampararme como accionante de esta tutela, los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, como también el derecho constitucional fundamental a la presunción de inocencia de igualmente de estirpe constitucional art. 29 Ibidem, muy por encima de la presunción de responsabilidad de orden legal, la que el Estado colombiano no pudo demostrar en mí contra. Al derecho a la defensa para recurrir el fallo en lo concerniente a la prescripción declarada a mi favor de conformidad con el artículo 189 de la ley 600 de 2000, de la cual no soy partidario, porque por encima esta mi inocencia; a la seguridad jurídica y al acceso a la administración de justicia, los cuales han sido vulnerados flagrante y groseramente por la Sala de decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga a cargo del proceso.
- 6.2. Ordenar a la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga, darle trámite y resolver de fondo el **RECURSO DE REPOSICION, presentado por GUILLERMO HOENIGSBERG B**, el día 11 de octubre de 2021, dentro de los 3 días de ejecutoría del edicto fijado por la Secretaria de la Sala Penal, días que transcurrieron 8, 11 y 12 de octubre de 2021.
- 6.3. Ordenar a la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga, a que una vez se resuelva de fondo el **RECURSO DE REPOSICION, presentado por GUILLERMO HOENIGSBERG B**, se haga la notificación de la respectiva providencia a todos los sujetos procesales y colmo la ley prevé que la sentencia solo quedará ejecutoriada una vez se decida este asunto de la reposición, se proceda a contabilizar de nuevo los términos establecidos en el artículo 210 de la ley 600 de 2000 y modificados por el artículo 101 de la ley 1395 de 2010.

VII. SOLICITUD ESPECIAL

Por existir terceros interesados en las resultas de esta acción de tutela, solicito que, para evitar nulidades posteriores, la misma se ponga en conocimiento de todos los sujetos procesales que actúan en el proceso penal que se desarrolla en la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga, dentro del expediente radicado con el número **2009-00022-01**, para que, de así considerarlo, intervengan en la misma.

En igual y con fundamento en todo lo anterior, reitero mi solicitud de concederme el amparo constitucional para que mi derecho fundamental al debido proceso y el derecho a recurrir el fallo no sea conculcado, por lo tanto, pido a esta Corte ordenar a la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga conceder y tramitar el recurso de reposición interpuesto por mi persona como sujeto procesal y se resuelva de fondo dicha impugnación.

VIII. ANEXOS

Acompaño esta acción de tutela para que sean tenidas como prueba:

1. Sentencia del Tribunal Superior de Bucaramanga del 30 de julio de 2021, donde en su resuelve, numeral 2º decidió "***Revocar parcialmente el numeral segundo del fallo impugnado, para en su lugar declarar la prescripción de la acción penal en favor de Guillermo Enrique Hoenigsberg Bornacelly***".
2. Recurso de Reposición presentado el día 11 de octubre de 2021.
3. Recibido del Recurso de Reposición del Tribunal.
4. Copia del Edicto del fijado por la Sala Penal del Tribunal de Bucaramanga.
5. Copia del Auto del 22 de octubre de 2021, donde se niega darle trámite al recurso de Reposición.

IX. JURAMENTO Y CONSTANCIA

Juramento: Bajo juramento manifiesto que no he presentado acción de tutela ante otra autoridad judicial por los hechos y razones de derecho expuestos en el amparo constitucional que dio origen al radicado de la referencia.

Constancia. Dejo constancia que **GUILLERMO HOENIGSBERG B**, en la actuación procesal renuncio de manera oportuna a las prescripciones, en consecuencia no podrá aducirse por parte de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga que lo que se ha buscado es dilatar el proceso cuando de mi parte había renunciado a las prescripciones, con lo cual queda de presente que si han transcurrido largos **15 AÑOS Y 6 MESES**, en este proceso, es responsabilidad de los operadores judiciales al demorar hasta 4 meses en resolver una recusación.


X. NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en el correo electrónico: < ghigsberg@gmail.com > o en la Urbanización Caujaral Edificio los Lagos, Apto 103, Calle 7 No. 10 220- Puerto Colombia.

La Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga recibe notificaciones en el correo electrónico: <secpenalbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Atentamente,

Cordialmente,



GUILLERMO ENRIQUE HOENIGSBERG BORNACELLY.
C.C. N. 8.711.827 de Barranquilla.